En la ciudad de Trelew, a los 12 días de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 7> S. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley.” (Expte. Nro. 636 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

1. En fecha 29 de agosto de 2025 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 2> contra <Persona 8> S.A. condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $1.376.490,60 con más los intereses fijados en el considerando respectivo, conforme art. 275 LCT. Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--2. La demandada apeló la sentencia y luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital ID 2059663, los que fueron contestados por el actor (ID 2066879).

3. La demandada, en primer lugar, se agravia de la condena por diferencias en el pago del SAC; en su segundo agravio, cuestiona la aplicación de la multa prevista en el art. 275 LCT y, por último, se agravia de la capitalización de intereses dispuesta en los términos del art. 770 inc. B.

Por cuestiones de orden, abordaré los agravios de la demandada siguiendo el mismo orden expuesto en el recurso.

3.a). Diferencias en el pago del SAC.

La demandada cuestiona la condena por diferencias en el pago del SAC afirmando que, la sentencia aplica erróneamente el art. 1 del decreto 1078/84 y ordena pagar el 50% de la mejor remuneración del primer semestre 2022, sin advertir que el actor no trabajó todo el período.

Explica que de los recibos de sueldo y del informe pericial contable surge que el actor solo trabajó 160 días (72 días básicos, 26 de navegación y 62 de licencia sin goce de haberes) y que, en consecuencia, el SAC debía calcularse proporcionalmente conforme el Decreto Reglamentario 1078/84, sin existir diferencia a favor del trabajador, tal como lo confirmó el perito contador, quien determinó que no hay diferencia alguna entre lo abonado y lo que correspondía ($486.897,69). Cita doctrina.

Luego indica que la jueza incurre en razonamiento dogmático al no respetar la normativa y las constancias probatorias ya que la actividad del actor dependía de las campañas de

pesca, lo que explica la intermitencia laboral, corroborada por los testimonios de <Persona 5> y <Persona 6>. Señala que, aunque la jueza consideró que el contrato estuvo vigente durante todo el semestre, ello no fue invocado ni probado por el actor, quien no acreditó haber trabajado o percibido remuneración más allá de los períodos remunerados, destacando que la licencia sin goce de haberes (62 días) implica suspensión del contrato, por lo que no deben computarse todos los días corridos del semestre.

Con invocación al principio *"iura novit curia"*, manifiesta que la *a quo* debió dictar una sentencia con apego a la legislación que cita y con las constancias de autos, ya que le corresponde aplicar el derecho de acuerdo a las peticiones de las partes, aun cuando éstas lo califiquen de manera equivocada.

Entiende que la pretensión económica del actor referida a que el SAC del semestre debe ser igual al cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración devengada y que a partir de ello, se le deben reconocer diferencias en su pago, es admitida contrariando la prueba de autos y en violación de la ley que regula la liquidación del haber.

Culmina el agravio afirmando que la sentencia resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, al no ser una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, quedando comprendido en la definición de arbitrariedad dada por la CSJN.

Adelanto que del agravio bajo análisis surge una absoluta ausencia de crítica que dé sustento a la revisión de la condena en cuestión. Ello es así toda vez que la empleadora pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados tergiversando de tal forma los términos del Dec. 1078/84 y, en definitiva, los razonamientos centrales que expuso la magistrada al fundar la condena a pagar diferencias en concepto de SAC no fueron afrontados ni cuestionados por la recurrente, quien se limitó a exponer un punto de vista diferente en relación a la interpretación de la normativa aplicable.

Pese a los argumentos fácticos y jurídicos desarrollados en la sentencia en sustento del criterio adoptado, la empleadora recurrente pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados, tergiversando sin explicación razonable alguna los términos del decreto 1078/84. Como se establece en la sentencia recurrida -con argumentos que la recurrente no refuta- el término "tiempo de trabajo" al que alude el artículo 1 del Decreto 1078/84, no se refiere a los días de efectiva prestación de servicios del trabajador, como pretende la demandada, sino al tiempo en que dure el contrato de trabajo. Así surge de la propia LCT. Ello es así, dado (i) que la ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año"; (ii) que el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en

cada semestre; y (iii) que el artículo 3º del mismo decreto reglamentario aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario".

Por lo apuntado, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente lejos de aportar un verdadero agravio sólo constituye un desacuerdo con el fallo, que no cuestiona en sus fundamentos medulares.

Al respecto, cabe destacar que la magistrada de grado indicó en la sentencia que el trabajador, estuviera navegando o no, percibía de su empleador remuneraciones y señaló que no se acreditó que en los períodos reclamados el contrato de trabajo de <Persona 9> se haya encontrado suspendido, por lo que no existe causa alguna para no considerar que durante los mismos ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Ninguno de estos argumentos fue abordado ni intentado rebatir por el recurrente.

Por último, cabe mencionar que la cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en reiteradas ocasiones y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del Decreto Reglamentario 1078/84 ya fue resuelta por la Sala A (SDL N° 42/2025, SDL N° 28/2025, SDL N° 42/2024, SDL N° 1/2023, y SDL N° 20/2023SDL N° 23/2020, entre muchas otras) como por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL N° 30/2025, SDL N° 24/2025, SDL N° 71/2024 SDL N° 21/2023, SDL N° 14/2023, SDL N° 11/2023, SDL N° 7/2023, SDL N° 6/2023, entre muchas otras).

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar desierto el presente agravio, dado que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (artículo 268 del CPCC).

Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez o la Jueza en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones.

En este contexto, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por la juzgadora, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación. En tal sentido, se ha dicho que "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado la jueza en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

Por lo expresado, como anticipé, corresponde declarar desierto el primero de los agravios formulados por la demandada.

3.b) Declaración de temeridad y malicia.

En su segundo agravio la demandada cuestiona que se haya aplicado la sanción del art. 275 LCT por basarse, al igual que para la admisión de la pretensión económica del actor, en afirmaciones dogmáticas.

Sostiene que la demandada no ha incurrido en una conducta procesal que pueda ser calificada como temeraria ya que pidió la aplicación de la legislación relativa a la liquidación SAC y que tampoco su actuación durante el proceso puede ser tenida como maliciosa.

Agrega que se encuentra probado con los recibos de sueldo e informe pericial contable, que no le asiste derecho al actor a pretender percibir en concepto de SAC el 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre.

Para resolver el planteo, es oportuno destacar que la Magistrada de grado fundó la sanción en cuestión en la existencia de los antecedentes que cita y en la circunstancia que la demandada no pudo desconocer la sinrazón de su planteo defensivo y señaló que, al repetir una defensa en la que ya había resultado perdidosa en anteriores oportunidades, dilató la posibilidad de que el trabajador perciba a tiempo su acreencia obligándolo a recurrir a esta sede judicial para lograr el reconocimiento de sus derechos. Además, ponderó el fenómeno inflacionario y los efectos nocivos sobre los créditos de los trabajadores; y también destacó que la accionada con su proceder expone a los dependientes a reclamar judicialmente.

En mi opinión, los argumentos resultan suficientes para convalidar la sanción impuesta por temeridad y malicia, máxime cuando no han sido refutados por la recurrente.

Al respecto, cabe puntualizar que la apelante no aporta elementos nuevos ni desarrolla una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo. Por el contrario, se limita a reiterar argumentos ya refutados en pronunciamientos anteriores de esta Cámara, con lo cual su conducta procesal se inscribe en una estrategia dilatoria claramente desajustada al principio de buena fe.

En tal sentido, es oportuno reiterar que, en diversos precedentes de esta Cámara de Apelaciones, SDL N° 30/2025, SDL N° 24/2025, SDL N° 71/2024, SDL N° 64/2024, entre muchos otros, fueron resueltos similares planteos de la parte demandada.

Por las razones apuntadas, ante la ausencia de crítica concreta y razonada de los principales y medulares argumentos dados en la sentencia al aplicar la sanción, al igual que el primer agravio, en definitiva, también este segundo agravio debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica.

3.c) Capitalización de intereses

Por último, la demandada se agravia de la capitalización de intereses dispuesta, sosteniendo que la condena al pago de un interés, capitalización mediante, lleva a un resultado objetivamente injusto y desproporcionado en cuanto al valor del dinero, significando un incremento de algo más del 1.110%.

Frente al planteo que formula la demandada, cabe puntualizar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el despido. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos.

Formulada esa aclaración, cabe puntualizar que, si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

Como señalé en la SDL N° 32/2019 y en muchas otras, el inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (inc. c de esa misma norma). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

Por tales razones, el razonamiento formulado por la recurrente solo da cuenta de su manera particular de analizar la cuestión. En consecuencia, también debe ser declarado desierto el presente agravio por insuficiencia técnica.

3.d) Por último, estimo que no corresponde el tratamiento de la multa prevista en el artículo 45, del CPCC, cuya aplicación fue solicitada por la parte actora. Ello así, toda vez que el supuesto fáctico invocado como fundamento de dicha petición coincide con el que motivó la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 275, de la LCT, ya analizada en el presente voto, por lo que, la imposición adicional de la multa procesal peticionada importaría una duplicidad de sanciones por un mismo hecho, lo que resulta inadmisible a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia.

4. Conclusión:

En atención a lo expuesto en el considerando precedente, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas de alzada a la recurrente vencida (artículo 57 de la Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los agravios expresados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67%, del monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente, sin regular honorarios al Dr. <Persona 3>, letrado apoderado de la parte demandada recurrente, en atención a ser inoficiosas las tareas cumplidas (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **ACLARACIÓN PRELIMINAR.**

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación interpuesta por la parte demandada atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Asimismo, efectuaré las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en consideración de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.**

2.1. Diferencias derivadas del SAC.

(a) En relación con el primer agravio vinculado a la condena al pago de diferencias en concepto de sueldo anual complementario (SAC), comparto íntegramente los argumentos desarrollados por el juez prevotante, en cuanto destaca la ausencia total de crítica concreta y razonada por parte de la recurrente respecto de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la sentencia apelada (considerando 3.a).

(b) Tal como señala el voto que me antecede, la demandada no ha controvertido de manera específica los fundamentos desarrollados por la jueza de grado, limitándose a sostener una interpretación normativa diferente, sin rebatir los elementos esenciales que sustentaron la decisión. En efecto, el razonamiento de la Magistrada de origen se basó en una correcta interpretación armónica de la Ley 23.041 y del Decreto 1078/84, conforme a la cual el tiempo de trabajo para el cálculo proporcional del SAC comprende la duración del contrato laboral y no meramente los días navegados, como pretende la apelante. Esta interpretación no fue siquiera enfrentada por la demandada con un análisis normativo alternativo fundado o una crítica concreta, lo que torna improcedente la impugnación planteada.

A ello se suma que la jueza de grado indicó con claridad que el trabajador, estuviera o no navegando, continuaba percibiendo su salario, sin que se haya probado la existencia de períodos de suspensión contractual. Así lo sostuvo al considerar que el actor mantenía a

disposición su fuerza de trabajo durante los períodos reclamados, sin que la demandada lograra desvirtuar esa afirmación. La omisión de toda crítica a tales fundamentos impide tener por satisfecho el requisito técnico exigido por el artículo 268 del CPCC.

(c) Por otro lado, comparto también lo señalado por el juez preopinante respecto de la reiterada jurisprudencia de esta Cámara que ha resuelto, en casos sustancialmente análogos, de manera contraria a la postura de la recurrente. En tal sentido, se citan múltiples precedentes tanto de la Sala A como de la Sala B de esta Cámara, que confirman una línea interpretativa consolidada sobre la aplicación del Decreto 1078/84 (considerando 3.a).

Conforme a todo lo expuesto, coincido con la conclusión de que el agravio en examen debe ser declarado desierto, en virtud de la ausencia de una crítica concreta, razonada y jurídicamente relevante, en los términos del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

2.2. Aplicación de la multa artículo 275 LCT.

(a) En lo que respecta al segundo agravio, vinculado a la sanción impuesta por temeridad y malicia, también comparto íntegramente los fundamentos del voto precedente. En efecto, la jueza de grado justificó debidamente la aplicación del artículo 275 de la LCT en la conducta procesal asumida por la empleadora, que reiteró una defensa ya descartada en antecedentes firmes y omitió toda refutación de los fundamentos centrales de la sentencia (considerando 3.b).

Tal como señala el Magistrado que me precede, la sanción fue dispuesta con base en la reiteración injustificada de una postura previamente desestimada, lo que configuró un obrar procesal carente de buena fe, con efectos dilatorios que impidieron al trabajador percibir en tiempo y forma sus créditos laborales. Esta circunstancia, sumada al contexto inflacionario y a la afectación que ello genera sobre el poder adquisitivo de las acreencias laborales, fue debidamente ponderada en la sentencia, sin que la apelante brindara razones mínimamente aptas para cuestionar tales fundamentos.

(b) A su vez, los antecedentes jurisprudenciales citados reafirman que esta Cámara ya ha considerado infundadas las defensas como las ensayadas en autos, lo cual refuerza la razonabilidad de la aplicación de la sanción. En tales condiciones, la apelación debe nuevamente ser desestimada por falta de crítica concreta y razonada, incurriendo en los mismos defectos que el primer agravio.

2.3. Capitalización de intereses.

(a) Con relación al tercer agravio formulado por la demandada referido a la capitalización de intereses dispuesta por la Magistrada, comparto plenamente el

razonamiento del Magistrado prevotante respecto de que la sentencia que reconoce el crédito al actor tiene carácter declarativo y no constitutivo del derecho o del crédito, por cuanto delimita el momento de nacimiento de la obligación y, por ende, el de la mora en su cumplimiento. En tal entendimiento, como correctamente razonó mi colega prevotante, el inc. b) y el inc. c) del art. 770, del CCCN, no se excluyen entre sí, sino que prevén hipótesis diversas que pueden coexistir y acumularse, permitiendo así que la capitalización de intereses se efectúe tanto a partir de la notificación de la demanda como desde la mora en el pago de la indemnización debida.

La demandada, al impugnar la aplicación de dicha norma, no formula un desarrollo argumental suficiente que permita desvirtuar la solución adoptada en la sentencia de grado. Su exposición, limitada a cuestionar el resultado económico derivado de la capitalización, no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos jurídicos que la sustentan.

Por lo tanto, adhiero al criterio del juez que me precede en cuanto a que el agravio debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica, toda vez que el memorial recursivo carece del desarrollo necesario para revertir la decisión impugnada.

En suma, no habiéndose planteado impugnaciones técnicamente adecuadas contra los fundamentos sustanciales de la sentencia de grado, corresponde declarar desiertos ambos agravios.

Finalmente, coincido con que no corresponde el tratamiento de la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 45 del CPCC a la especie, peticionada por la parte actora, ya que lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el artículo 275 de la LCT antes analizada y la misma se encuentra contemplando en la actualidad una tasa de interés agravada que implica un mayor peso económico para la demanda.

3.- **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.**

Finalmente, concuerdo con la conclusión que se propone de declarar desierto el recurso de apelación presentado y, consecuentemente, confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas en esta instancia para la demandada vencida. Así también con la regulación de los honorarios por la labor ante la alzada en favor del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67%, del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA de correspondiente y sin regular honorarios al Dr. <Persona 3>, letrado apoderado de la parte demandada recurrente, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter expresó:

En virtud de lo resuelto en la primera cuestión, deviene abstracta la atención de la segunda de ellas.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 1>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 3> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 1>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 3> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 1>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 3> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Sres. Jueces de Cámara, Marcelo Fernando PERAL y Guillermo Nicolás WALTER. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 20 DE 2025 - SDL-CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría actuante.*